

1864 ORDEN 522/00005/1985, de 22 de enero, del Ejército del Aire (Mando de Personal. Dirección de Enseñanza), por la que se modifica la Orden 522/00002/1985, de 8 de enero, relativa a la convocatoria del Curso Básico de Medicina Aeroespacial.

Como continuación a la Orden ministerial número 522/00002/1985, de 8 de enero, queda modificada la norma 1.^a de la convocatoria en el sentido de que el número de plazas disponibles para médicos civiles españoles pasa de tres a diez.

Madrid, 22 de enero de 1985.—P. D., el General Jefe del Estado Mayor del Aire, José Santos Peralba Giráldez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1865 ORDEN de 29 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Seguros Lagun-Aro, Sociedad Anónima» (C-572) para operar en el Ramo de Responsabilidad Civil General.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Seguros Lagun-Aro, Sociedad Anónima» en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Responsabilidad Civil General, modalidad Otros Sustitutos de Responsabilidad Civil General (número 13 b) de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente,

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, condiciones especiales, bases técnicas y tarifas del Seguro de Responsabilidad Civil General.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1866 ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Woven Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos y resinas y la exportación de tejidos y telas sin tejer impregnados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Woven Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos y resinas y la exportación de tejidos y telas sin tejer impregnados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Woven Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 86, y NIF A.08214207.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de rayón viscosa 100 por 100, crudos o blanqueados, de 120 gramos por metro cuadrado y 170 centímetros de ancho, urdimbre y trama de 40 dtex/1, P. E. 51.04.66.1.

2. Tejido de algodón en crudo, cruzado, de 250-290 gramos por metro cuadrado y 160 centímetros de ancho; de urdimbre, 16 dtex/1; de composición, 65-75 por 100 algodón y 25-35 por 100 poliéster, y de trama, 10 dtex/1 de algodón 100 por 100, posición estadística 55.09.78.1.

3. Tejido de algodón, perchado y teñido, de 250-290 gramos por metro cuadrado y 150 centímetros de ancho; de urdimbre, 16 dtex/1; de composición, 65-75 por 100 algodón y 25-35 por 100 poliéster, y de trama, 10 dtex/1 de algodón 100 por 100, posiciones estadísticas 55.09.84.1/4.

4. Tejidos de poliéster mezclado con algodón; de urdimbre, 45 dtex/1; de 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, y trama, 45 dtex/1 de poliéster 100 por 100; de 120 gramos por metro cuadrado y 160 centímetros de ancho, P. E. 58.07.30.

5. Tela sin tejer impregnada, de 70 por 100 fibra poliamida o rayón viscosa y 30 por 100 látex sintético, de 150 centímetros de ancho y 135 gramos por metro cuadrados, P. E. 59.03.11.2.

6. Resinas de poliuretano en grana, color neutro, según denominación comercial: Estane 5707, Estane 5708, Estane 5722, Desmoderm Ca, Desmoderm Kan, Desmoderm KPK, Ucecoat, Gra, P. E. 39.01.71.

7. Resinas de poliuretano en disolución de disolventes orgánicos volátiles, color neutro, composición 25-40 por 100 aproximadamente de materia seca (resinas de poliuretano) y 60-75 por 100 aproximadamente en disolventes orgánicos DMF, según denominaciones comerciales: Ucecoat Cre, Ucecoat W, Ucecoat CM, Larithane Ma, Larithane B, Larithane MC, Larithane CT, P. E. 32.09.15.

8. Dimetilformamida (DMF), P. E. 29.25.19.1.

9. Papel de transferencia recubierto de sustancias plásticas artificiales, de 160 centímetros de ancho y 160 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.07.77.2.

9.1 Marca «BNS», brillo charol-sin brillo charol.

9.2 Marca «AR», brillo charol-sin brillo charol.

9.3 Marca «Ultracast», brillo charol-sin brillo charol.

9.4 Marca «DE», brillo charol-sin brillo charol.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Telas sin tejer, impregnadas, recubiertas de resinas de poliuretano, P. E. 59.03.11.2.

II. Tejidos de rayón viscosa 100 por 100, recubiertos de resinas de poliuretano, P. E. 59.08.61.1.

III. Tejidos de otras fibras recubiertos de resinas de poliuretano, P. E. 59.08.61.2.

IV. Tejidos coagulados por sus dos caras, con resinas de poliuretano, P. E. 39.01.79.

V. Tejidos coagulados por sus dos caras y recubiertos de resinas de poliuretano por una cara, P. E. 39.01.79.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en cada uno de los productos de exportación se podrán importar confranquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que se determinan a continuación, expresándose, en metros cuadrados, para las mercancías 1, 2, 3, 4 y 5; en kilogramos, para las mercancías 6, 7 y 8, y en metros lineales para la mercancía 9:

Mercancías 1, 2, 3 y 4: 105 metros cuadrados.

Mercancía 5: 104 metros cuadrados.

Mercancía 6: 105 kilogramos y 315 kilogramos de (mercancía 8) (DMF), o bien los 105 kilogramos de poliuretano en grana podrán sustituirse por un volumen de solución de poliuretano que contenga 105 kilogramos de poliuretano, descontando, en su caso, de los 315 kilogramos de dimetilformamida la cantidad de la misma contenida en la solución de poliuretano (mercancía 7).

Mercancía 9.1: 25 kilogramos.

Mercancía 9.2: 8,3 kilogramos.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas, salvo para la dimetilformamida utilizada como disolvente en el proceso de recubrimiento, que tendrá unas mermas de 100 por 100, ya que se eliminará totalmente mediante la evaporación a través de los hornos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975 y en el punto 6.^o de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Woven Ibérica, S. A.», según Orden de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1867

ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Arteche Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo y cinta de cobre sin alear y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrotécnica Arteche Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo y cinta de cobre sin alear y la exportación de transformadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrotécnica Arteche Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Barrio Zabalondo, Munguía (Vizcaya), y NIF A-48-014021.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre sin alear, de 0,15 a 1 mm de espesor y de 10 y 50 mm de anchura, de la P. E. 74.04.31.1.
2. Hilo de cobre sin alear para bobinado, barnizado o lacado, grados 1 ó 2, de la P. E. 85.23.05:

- 2.1 De 0,1 a menos de 0,2 mm de diámetro.
- 2.2 De 0,2 a menos de 0,3 mm de diámetro.
- 2.3 De 0,3 a menos de 0,6 mm de diámetro.
- 2.4 De 0,6 a menos de 0,9 mm de diámetro.
- 2.5 De 0,9 a 3 mm de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Transformadores de medida de tensión de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.62.1.

II. Transformadores de medida de tensión de más de 500 kilogramos hasta 5.000, con aceite, de la P. E. 85.01.62.2.

III. Transformadores de medida de tensión de menos de 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.62.4.

IV. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.63.1.

V. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.4.

VI. Transformadores de medida de intensidad desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.

VII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, de hasta 500 kilogramos, con aceite, de la posición estadística 85.01.63.4.

VIII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 500 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, y cualquiera que sea el producto exportable, el de 104,38 por cada 100.

b) Como porcentaje de pérdidas para ambas mercancías el de 4,20 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.^o de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.